

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto Interlocutorio No 979

Roldanillo, Valle, Diciembre Siete (7) de Dos Mil
Veintidós (2022)

REF: Proceso VERBAL (Nulidad Absoluta de Promesa de Venta) promovido por **LINA MARIA ARIZA VARGAS** contra **GLORIA MERCEDES CASTAÑO RESTREPO**.

Apelación de Sentencia.

Radicación No, 76-100-40-89-001-2021-00182-00
Radicación No. 76-622-31-03-001-2022-00186-01.

ASUNTO

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, y a través de canal digital, ha llegado el proceso de la referencia para tramitar y decidir recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 11 proferida por ese despacho judicial en la fecha Noviembre dos de 2022.

Examinada la actuación, en principio este despacho se advierte que ha sido interpuesto de manera oportuna, contra sentencia de cierre de la primera instancia emitida en proceso declarativo, que negó la totalidad de las pretensiones no se observan irregularidades o anomalías que aparezcan la nulidad total o parcial del procedimiento adelantado. Por tanto, hay lugar a la admisión de la alzada.

En ese sentido, expuso su desacuerdo con el fallo, afirma que el fallador de primer grado incurrió en "...equivocación al determinar el tipo de nulidad aplicable a lo demandado y excepcionado...", amén que éstas "...se presentó confusión normativa...". En ese contexto, agregó, **(i)** exigían que consistiera en el análisis de nulidad, proponía el estudio no solo de los requisitos emanados de aquel artículo

¹ Archivo digital No. 53 One Drive

1611 del Compendio Civil, sino aquellos que se relacionan con la declaración de nulidad absoluta comprendidos en el Artículo 1742 ibidem; (ii) En virtud de la firma de la Cesión de Contrato de Promesa de Compraventa, la demandante Señora Lina María Ariza, para la fecha de la Cesión, RATIFICO, la voluntad de su señora madre de prometer en venta el predio de su propiedad";" (iii) se solicita se revoque la decisión de primera instancia relacionada con afectar con nulidad absoluta aquel acto/contrato de promesa de compraventa del 19 de Enero de 2016 y en consecuencia se decrete la convalidación operante con la firma de una nuevo cesión de promesa de compraventa realizado por la aquí demandante cuando había cumplido la mayoría de edad, por haber operado aquella descripción traída por el Artículo 1742 relacionada con la ratificación de las partes..."

Con relación al trámite del recurso de apelación de sentencias en procesos civiles y de familia, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece "*...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...".

Si bien no se atendió en debida forma el contenido del art. 323 – 3 del C.G.P., faltando formular y precisar de manera breve y puntual los reparos contra la decisión impugnada, al momento de interponer el recurso, un esfuerzo interpretativo del contenido del recurso, permite detectar de alguna manera su presencia en el recurso, resultando susceptible de ser tramitado y decidido.

Sentadas las premisas anteriores, este despacho tramitará la alzada con sujeción a las reglas instrumentales antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

1. **ADMITIR**, en el efecto **suspensivo**², el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 11 de fecha 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle.
2. **TRAMÍTESE** la alzada con sujeción a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, la parte recurrente [demandada] tendrá cinco (5) días para cumplir la obligación de sustentar sus reparos concretos.
3. De dicha sustentación se correrá traslado a la parte contraria [demandante] por el término de cinco (5) días para que -si a bien lo tiene- se pronuncie. Vencido éste, y una vez llegado el turno correspondiente, el Juzgado **proferirá sentencia escrita, la cual se notificará por estado electrónico** (al cual se accede a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-roldanillo/98>). Además, la secretaría del juzgado, puede ser contactada a través del correo electrónico j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por esa misma vía (estado electrónico) se publicará en formato PDF **el texto completo de la sentencia**.
4. El escrito de sustentación del recurso de apelación, y su eventual réplica, deben ser enviados al correo electrónico j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para ello, el recurrente deberá tener en cuenta que, según prevé el artículo 109 del C.G.P, "*...los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...*".
5. Por la Secretaría del Juzgado se dará traslado de la sustentación del recurso a la parte contraria, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022. La fijación del traslado virtual podrá ser consultada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-roldanillo/106>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

¹ Archivo digital No. 53 One Drive

El presente auto se notifica a
la hora de

las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 146

**FECHA: DICIEMBRE 8 DE
2022**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI
GOMEZ**
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8539954d7e08b17e875ddb3a1107a8eaf2e0e9c10692c94a67a0f53c082a0ca**

Documento generado en 07/12/2022 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>